

LA PRUEBA DE LA INMIGRACIÓN: CIUDADANÍA, DERECHOS HUMANOS Y FUENTES DE VULNERABILIDAD¹

Marie José Devillard

Coincidiendo con la intensificación de la inmigración en España desde finales del siglo XX y los primeros años del XXI, ha venido siendo un *leitmotiv* apuntar que las migraciones contemporáneas constituyen un factor del cambio social crucial. Así, mientras Mezzadra sugiere leerlas «a través de la lente de la ciudadanía»,² Sassen nos advierte que «pone a prueba al nuevo orden» y que se da un proceso de «renacionalización de la política» paralelamente a la «desnacionalización» de las economías estatales, debido a la globalización.³ En este sentido no se puede evitar acordarse de Sayad cuando señala que, al pensar en la inmigración, el «Estado se piensa a sí mismo».⁴ Paralelamente, como apunta De Lucas, «nuestra respuesta [...] es un test de cómo entendemos la gestión del multiculturalismo».⁵ En suma, se constata, por una parte, que los procesos migratorios cuestionan muchas de las prácticas, imágenes sociales y convicciones sobre las sociedades europeas; y, por otra parte, que la inmigración masiva e irregular altera la soberanía de los Estados.⁶ Dentro de este marco, cabría entonces preguntarse con Dembour y Kelly si los derechos humanos están hechos para los inmigrantes.⁷

La (re)definición de la ciudadanía, la desnacionalización y la renacionalización, así como el margen de cumplimiento de los derechos humanos constituyen, pues, los grandes ejes en torno a los cuales se articulan los problemas y las respuestas (institucionales y/o personales) suscitados por los procesos migratorios en el contexto actual. Sin embargo, las políticas públicas y los movimientos de inmigración dan lugar a variaciones tanto cuantitativas como cualitativas cuya naturaleza e impacto dependen de varios factores. La complejidad de la cuestión recomienda centrar el análisis en casos concretos, procurando poner de relieve cómo la problemática general se declina diferencialmente en función de las peculiaridades locales. Abordaré, pues, el caso español poniendo especial énfasis, cuando se precise, en la posición comparativa de la población marroquí con res-

1 Las reflexiones que integran este texto se inscriben en el marco del proyecto de investigación *Aproximación antropológico-social de la vulnerabilidad y de los derechos humanos: inmigración, contextos sociales e institucionales*, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Ciencias Políticas y Sociología. Ministerio de Investigación y Ciencia, Plan Nacional de I+D+i 2011-2014 (CSO2011-25322).

2 Sandro Mezzadra (2005). *Derecho de fuga. Migraciones, ciudadanía y globalización*. Madrid: Traficantes de sueños.

3 Saskia Sassen (2001 [1996]). *¿Perdiendo el control? La soberanía en la era de la globalización*. Barcelona: Edicions Bellaterra, p. 73.

4 Abdelmalek Sayad (1999). *La double absence. Des illusions de l'émigré aux souffrances de l'immigré*. Paris: Le Seuil, p. 396.

5 Javier de Lucas (2005). «El proyecto europeo y la ciudadanía para los inmigrantes», *Arbor*, 181 (713), p. 70.

6 Antonio Izquierdo (2001). «Epílogo. La política hacia dentro o el sistema de inmigración irregular en España», en Saskia Sassen. *¿Perdiendo el control? La soberanía en la era de la globalización*. Op. Cit.; Juan Carlos Velasco (2005). «Estado nacional y derechos de los inmigrantes. Sobre la redefinición de la ciudadanía», *Arbor*, 191 (713), pp. 41-52; Cristina Rodríguez y Ruth Rubio Marín (2011). «The Constitutional Status of Irregular Migrants. Testing the Boundaries of Human Rights Protection in Spain and the United States», en Marie-Bénédicte Dembour y Tobias Kelly (eds.). *Are Human Rights for Migrants? Critical Reflections on the Study of Irregular Migrants in Europe and in the United States*. Londres/Nueva York: Routledge.

7 *Ibidem*.

pecto a las naciones extranjeras más numerosas.⁸ El eje analítico pretende destacar la construcción por el país receptor de los sujetos en su doble condición de emigrado/inmigrado,⁹ viendo en qué términos la «pertenencia» se plantea y cómo ha evolucionado. Se trata de dirigir la atención hacia la construcción del «otro», mayormente hacia lo que se hace de/con él y no solo hacia nuestro modo de representarle, de calificarle o de evaluar sus actuaciones. ¿Qué medidas legales y prácticas se adoptan? ¿A quiénes afectan de manera prioritaria? ¿Cómo proceden y se visibilizan? ¿Qué respaldo logran y cómo se justifican? ¿Qué consecuencias tienen? Estas cuestiones, ciertamente, no agotan el tema, pero constituyen inevitablemente el preludeo a las demás en la medida en que definen el espacio de acción (reacción e interpretación).

Desde esta perspectiva, resulta operativo considerar la inmigración como una *prueba* entendida como «desafío histórico, socialmente producido, desigualmente distribuido»¹⁰ que el sujeto tiene que afrontar: «La noción de *prueba* compromete al individuo como un actor que se enfrenta con problemas y una representación de la vida social como constituida por una pluralidad de consistencias».¹¹ Así definido, dicho concepto articula las acciones y las experiencias individuales —con sus contingencias y heterogeneidades— con las dimensiones estructurales que intervienen —de manera compleja y cambiante— en el fenómeno. Si bien, como nos enseñó Sayad,¹² la comprensión de las consecuencias tanto personales como colectivas hace imprescindible restituir ambas dimensiones, interna (situación en el país de procedencia) y externa (posición en la tierra de destino), la emigración/inmigración es, ante todo, para los protagonistas directos, un proceso prolongado cuya naturaleza y temporalidad exceden con creces los desplazamientos y las cuestiones de desterritorialización y, luego, de integración social en un país extraño, a las que una visión egocéntrica —replegada sobre la nación receptora—¹³ les reduce a menudo. Plantear la inmigración como una «prueba» societal invita a restituir el nexo entre las acciones y las trayectorias personales de los inmigrantes (con las variantes que les singularizan en función de sus posiciones sociales y soportes) y los ámbitos sociopolíticos y jurídicos tanto propios como ajenos; pero incita también a enmarcar estos no solo dentro de las condiciones sociales que definen sus modalidades de ejercicio a nivel local en los lugares de partida y de llegada, sino también en el contexto económico internacional que ha producido y reproduce un estado crónico y perdurable de vulnerabilidad social y económica. El análisis debe evitar dos errores comunes: la visión de corte nacionalista, centrada unilateralmente en las relaciones socioeconómicas y políticas internas;¹⁴ y una concepción de sentido

8 La elección de Marruecos se debe a que se trata, con muchísima diferencia, de la principal procedencia de inmigrantes árabes-musulmanes residentes en España.

9 Abdelmalek Sayad (1999). *La double absence. Des illusions de l'émigré aux souffrances de l'immigré*. Op. Cit.

10 Danilo Martuccelli (2006). *Forgé par l'épreuve. L'individu dans la France contemporaine*. Paris: Fayard, p. 12.

11 *Ibidem*, p. 11.

12 Abdelmalek Sayad (1999). *La double absence. Des illusions de l'émigré aux souffrances de l'immigré*. Op. Cit.

13 Antonio Izquierdo (2001). «Epilogo. La política hacia dentro o el sistema de inmigración irregular en España», Op. Cit.

14 *Ibidem*.

común que achaque la emigración a gran escala a «las condiciones de pobreza, desempleo y superpoblación *por sí solas*»¹⁵ y que está en el origen de las imágenes — como la «invasión», el «aluvión» o la «catarata»¹⁶ de procesos de tipo «natural», determinados por causas «objetivas» de naturaleza «económica o demográfica».¹⁷ La globalización de la economía, el contexto socioeconómico de la crisis económica actual, las desigualdades estructurales persistentes entre los distintos países, junto a las políticas de corte neoliberal, el cuestionamiento del Estado de bienestar y el desliz de la política hacia un enfoque cada vez más penalista y represivo, unido a los conflictos armados que azotan a muchos países, constituyen los macromarcos, internacionales, que están en el origen de los fenómenos observables a nivel local en los países de inmigración. Por somera que sea la evocación de estos fenómenos, es imprescindible tenerlos presentes porque explican tanto la permanencia y amplitud de los procesos migratorios como la evolución de las políticas internas desarrolladas por los Estados receptores.

Índices comparativos de la inmigración

Dos hechos sobresalen al enmarcar los procesos migratorios dentro del contexto global. Como otras naciones de la Europa mediterránea (Italia, Grecia o Portugal), la inmigración en España constituye un fenómeno relativamente reciente: así, en un plazo de 50 años, ha pasado de ser un país emisor de emigrantes económicos a uno ya convertido en receptor de inmigrantes.

La heterogeneidad de las situaciones y la insuficiencia de datos hacen difícil sacar una idea, incluso aproximada, de la población inmigrante y de las consecuencias personales y colectivas concretas. No obstante, es interesante constatar que, dentro de un contexto general de crecimiento relativo de la inmigración, la población de origen marroquí en junio de 2013 constituía el segundo mayor contingente de extranjeros con residencia legal en España (888.937 personas), tras los rumanos (925.140), y muy por encima de los ecuatorianos (390.034) y de los colombianos (270.335),¹⁸ colectivos estos últimos que son los más numerosos entre los latinoamericanos. Cuatro nacionalidades cuyo interés comparativo —a falta de espacio para un análisis más pormenorizado— radica en que sintetizan casos distintivos no solo por las características sociales y culturales de los agentes sociales, sino también, como veremos luego, por el tratamiento legal que reciben, los diferentes niveles de integración posibilitados y las representaciones sociales dominantes que se generan en torno a aquellas.

15 Sandra Gil Araujo (2008). *Las argucias de la integración. Políticas migratorias, construcción nacional y cuestión social*. Madrid: IEPALA.

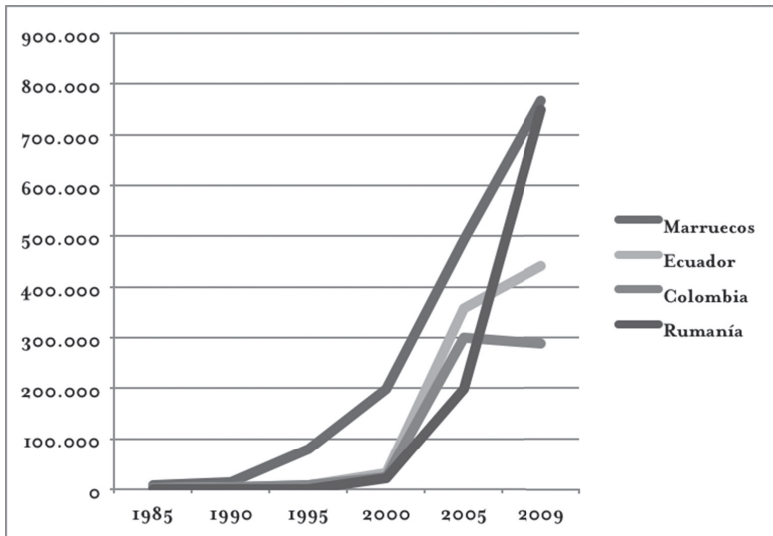
16 Para una crítica de estas imágenes, véase Sami Nair (2002). «Cinco ideas falsas sobre la inmigración en España», *El País*, 16 de mayo de 2002; Ubaldo Martínez Veiga (2011). «La encuesta del CIS, 2008», en *Inmigrantes africanos, racismo, desempleo y pobreza*. Barcelona: Icaria.

17 Sandro Mezzadra (2005). *Derecho de fuga. Migraciones, ciudadanía y globalización*. *Op. Cit.*, p. 44.

18 Ministerio de Empleo y Seguridad Social (2013). *Extranjeros residentes en España con certificado de registro o tarjeta de residencia en vigor a 30 junio de 2013. Principales resultados (30 de junio de 2013)*, <http://extranjeros.empleo.gob.es/es/Estadisticas/operaciones/con-certificado/201306/Residentes_Principales_Resultados_30062013.pdf> [Consultado el 10 de diciembre de 2013].

En realidad, estos datos manifiestan un cambio reciente de las curvas inmigratorias. En efecto, el contingente rumano empezó a superar al marroquí solo desde 2010. Hasta esa fecha, este constituía la población con mayor número de residentes, muy por encima de los otros tres países seleccionados. El proceso se inició a mitad de los años 80 del siglo XX y aumentó ligeramente en el decenio de los 90 antes de intensificarse, sobre todo en la primera década del siglo XXI:

Gráfico I: Evolución de la población con tarjetas de residencia por países.



Fuente: Observatorio de la Inmigración, *Anuarios estadísticos de extranjería*.

Por otra parte, probablemente se deba atribuir a las normalizaciones acaecidas con anterioridad a 2005 el hecho de que, en 2003, el porcentaje de marroquíes empadronados (352.452) supere al de los que tienen tarjetas de residencia solo en un 5,4%, mientras que el número de empadronados procedentes de Ecuador (382.169), Colombia (242.540) o Rumanía (134.811) duplique, como mínimo, a los titulares de la tarjeta de residencia.¹⁹ Siguiendo la misma fuente, esta es la pauta más general: en 2003, España contaba con «2.664.168 extranjero(a)s empadronado(a)s, y 1.747.011 con tarjeta de autorización de residencia». En cualquier caso, el gráfico indica claramente que la ley de extranjería de 1985 ha sido la respuesta del Estado al incremento de la población marroquí fundamentalmente y, en menor medida, de otras na-

19 Gloria Teresita Almaguer (2005). «El proceso de “normalización” para inmigrantes en España: evaluación crítica», *Rebelión*, 19 de Marzo de 2005, <<http://www.rebelion.org/docs/12871.pdf>> [Consultado el 5 de abril de 2014].

cionalidades, ya que estas no sumaban todavía cifras importantes.²⁰ Cebrián y Charet²¹ recuerdan el contexto sociohistórico:²²

Marruecos ha sido en las últimas décadas una de la [sic] principales cuencas inmigratorias españolas. Más recientemente, Marruecos se ha convertido en lugar de paso obligado hacia España de numerosos emigrantes subsaharianos. Porque, aunque la emigración clandestina de subsaharianos atravesando [sic] Marruecos se remonta a los años 70, nunca había adquirido una intensidad sobresaliente antes del cambio de siglo. Muchos factores explican ese cambio de tendencia: entre otros, el progresivo distanciamiento económico entre Europa y África, cada día más patente, la inestabilidad política y social del continente africano, que se manifiesta en frecuentes conflictos armados, y, paralelamente, la construcción de una «Europa fortaleza» sobre los cimientos del Acuerdo Schengen, firmado en 1985 y en vigor desde 1995.

Para lo que aquí me ocupa más directamente, resulta también de máximo interés la evolución de las naturalizaciones, en la medida en que se trata de una gestión cuyo alcance no es, ni mucho menos, meramente administrativo:²³

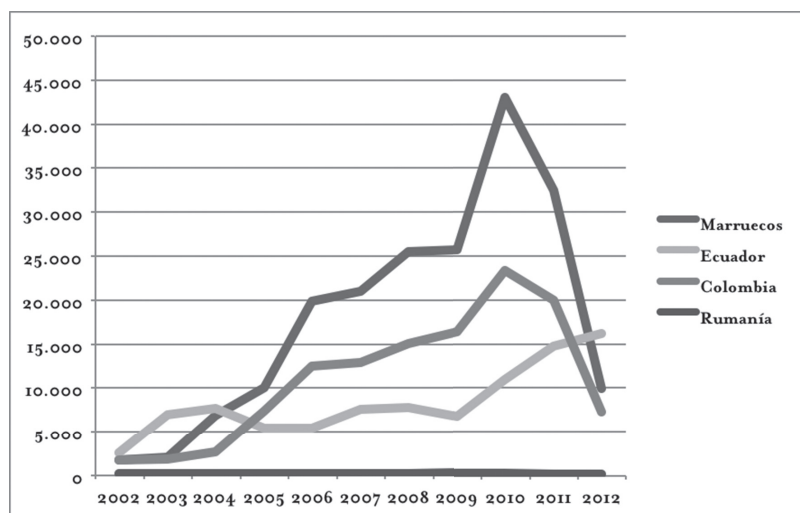
20 Véase Lorenzo Cachón (2002). *La formación de la España inmigrante: mercado y ciudadanía*, *Revista Española de Investigaciones Sociológicas (REIS)*, 97, pp. 95-126. La inmigración en España ha empezado a percibirse como un «problema social», esto es, a formularse públicamente, a finales de la década de los 90 del siglo XX.

21 Juan Antonio Cebrián y Mohammed Charet (2012). La inmigración irregular española procedente de Marruecos, en José María Román y David A. Shirk (eds.), *Borders/Fronteras 2*. Instituto Trans-Fronterizo; Fundación Ciudadanía y Valores: San Diego, Madrid.

22 No obstante, Cachón señala que lo sorprendente no es tanto el proceso de inmigración magrebí, sino que no se haya intensificado antes, ya que todas las condiciones favorables estaban reunidas para ello. Véase Lorenzo Cachón (2002). *La formación de la España inmigrante: mercado y ciudadanía*. *Op. Cit.*, pp. 109-110.

23 Una vez más, el trabajo seminal en la materia es el de Abdelmalek Sayad. Pese a las diferencias que separan el caso francés del español, el fondo del análisis sobre la «doble ausencia», las falsas expectativas debidas al abismo entre situación de hecho y de derecho, las ambivalencias generadas por ello o el repliegue sobre una identidad para sí constituyen los hechos más sobresalientes que están en juego en la naturalización. Véase Abdelmalek Sayad (1999). *La double absence. Des illusions de l'émigré aux souffrances de l'immigré*. *Op. Cit.*

Gráfico 2: Evolución de las nacionalizaciones.



Fuente: Observatorio de la Inmigración, *Anuarios estadísticos de extranjería*.

La amplitud temporal del proceso desde que arrancó explica sin duda que, en los primeros años del siglo XXI, fueran más numerosos los marroquíes naturalizados que los latinoamericanos, a pesar de que, en su caso, se requiriera un total de 10 años de residencia previa a la solicitud.²⁴ La tendencia se invierte de manera acusada a favor de los latinoamericanos a partir de la regularización del 2005:²⁵ entre 2002 y 2012, se han naturalizado un 52% de ecuatorianos más que de marroquíes. El proceso se ralentiza en el 2011, debido probablemente a los incentivos que favorecen los retornos voluntarios. En cambio, y a pesar de los estragos de la crisis económica, continúa al alza el número de naturalizaciones de marroquíes, confirmándose así las afirmaciones de quienes señalan que esta población tiende a establecerse de manera prolongada en España. Ahora bien, no se debe olvidar que la naturalización no significa que todos vivan continuamente en el país mientras, por el contrario, quedan sin contabilizar los inmigrantes indocumentados que sí permanecen en el mismo.²⁶

24 Dado que las naturalizaciones se han iniciado con anterioridad, su número total es por supuesto mayor de lo que indica la suma de las contabilizadas. Concretamente, según recoge un estudio reciente, habrían adquirido la nacionalidad española 29.212 personas entre 1958 y 1997 (Observatorio Andaluzí [2013]. *Estudio demográfico de la población musulmana: explotación estadística del censo de ciudadanos musulmanes en España referido a fecha de 31 de diciembre de 2012*. Madrid: UCIDE, p. 5).

25 Hay que tener en cuenta que, en su caso, el tiempo de demora para poder solicitar la nacionalidad, una vez lograda la residencia, es limitado a dos años solamente.

26 Abdelmalek Sayad (1999). *La double absence. Des illusions de l'émigré aux souffrances de l'immigré*. Op. Cit.

Ser extranjero: políticas públicas y estrategias de división

La identidad de los inmigrantes, a menudo reducida (por parte del Estado y de la opinión pública) a la obtención de la tarjeta de residencia, «pone en marcha —como dice Dubar—²⁷ toda una problemática jurídica e, incluso, “epistemológica” de la identidad [...] [que] manifiesta un esfuerzo de racionalización burocrática destinada no solo a filtrar, sino también a identificar a los extranjeros, a clasificarlos y distinguirlos en función de sus características étnicas». En España, este proceso —o «marco institucional discriminatorio» como lo denomina Cachón—²⁸ se ha ido encauzando de manera paulatina a base de decretos hasta desembocar en la ley de extranjería de 1985 ya citada y en sucesivas revisiones con un cariz cada vez más restrictivo.²⁹

En aras de preservar la nación, la nacionalidad —en consonancia con la Constitución española— constituye el principio diferenciador y requisito básico que otorga la ciudadanía, convirtiendo a los demás en no-ciudadanos («extranjeros»). Sin embargo, la mera distinción entre españoles y extranjeros proporciona una imagen no solo distorsionada, sino también muy empobrecedora de una realidad tanto objetiva como subjetiva que se desvela fundamentalmente plural, multicultural, cambiante y no carente de ambigüedades. Distorsionada porque las categorías de ciudadanos y no-ciudadanos encubren situaciones heterogéneas, empezando por el hecho de que los nacionalizados de ayer quedan hoy invisibilizados, pese a que mantengan de facto vínculos sociales y afectivos con sus congéneres, tanto los residentes en España como, en mayor o menor grado, los de su país de origen. El título de un artículo rezaba así «Extranjero, pero no inmigrante»;³⁰ el caso de aquel joven guineoecuadoriano solo es una más de las distintas figuras que pueden darse en el mosaico de situaciones; consta también de turistas con un visado de estancia; estudiantes con permisos de estudio; hombres y mujeres de la Unión Europea; extranjeros no comunitarios procedentes de países que tienen afinidades históricas y culturales con la sociedad de acogida y otros que no pueden reivindicar un pasado común; inmigrantes con permisos de residencia de mayor o menor duración; otros que lo tuvieron, pero lo perdieron por diversas y (a veces) peregrinas circunstancias (de las que no siempre son los mayores responsables); apátridas y refugiados; extranjeros indocumentados... Paralelamente y combinándose con lo anterior, los niveles de inserción social en el país son muy variables: demandantes de empleo o parados; individuos «integrados» familiar y profesionalmente; personas legalizadas por méritos propios (con contratos de trabajo temporal) o como derechohabientes (arraigo familiar); padres y madres de hijos nacidos en España y con nacionalidad española; hombres y mujeres que son «ciudadanos», pero se sienten rechazados o infravalorados y padecen un trato comparativo diferencial; jóvenes en los CIES e individuos amenazados de expulsión; padres con hijos en edad de escolarización; personas que mantienen fijos sus anhelos de re-

27 Claude Dubar (2000). *La crise des identités. L'interprétation d'une mutation*. París: PUF, p. 188.

28 Lorenzo Cachón (2002). *La formación de la España inmigrante: mercado y ciudadanía*. Op. Cit.

29 Con excepción de la Ley 2/2000 cuya vigencia fue de unos pocos meses.

30 Txema Santana (2012). «Extranjero, pero no inmigrante», *El País*, 3 de febrero de 2012.

torno mientras congéneres suyos ya no se lo plantean... En suma, el hecho de que «los de fuera» (de las fronteras de la nación) estén o, como escribe coloquial, burlona y críticamente Mikel Mazkieran «se ha(ya)n colado»³¹ dentro, introduce una larga lista de incidencias, dobleces (tanto en sentido literal como figurado) y difracciones sociales que difícilmente se pueden zanjar con los datos estadísticos existentes o con referencias meramente legalistas. La imagen es también empobrecedora porque, dado este complejo panorama, una atención adecuada al contexto en el que se construye la ciudadanía no puede limitarse a una representación que minimiza, discrimina e, incluso, excluye a parte de una población que contribuye sin embargo al desarrollo económico del país, convive con los españoles y que, por su estancia y permanencia en España, debería tener al menos derechos sociales a falta de derechos políticos.

Como varios autores han señalado,³² el Estado se defiende y defiende a los ciudadanos «legítimos» instituyendo nuevas «fronteras» o límites que diferencian entre sí a personas que, sin embargo, comparten idéntica condición de «extranjeros» en el país receptor. Concretamente, al instituir las modalidades legítimas de «estar» en el país, la legislación en vigor no introduce solo una distinción legal entre personas «con papeles» (con permiso de estancia o de residencia, de distinta duración) e indocumentadas —«sin papeles»—, sino también unas marcas relativas a sus orígenes étnicos y/o nacionales respectivos. Mientras una primera frontera separa a los «comunitarios» (igualados por su pertenencia a la Unión Europea)³³ de los «no comunitarios», se distingue, entre estos últimos, a «los nacionales iberoamericanos, portugueses, filipinos, andorranos, ecuatoguineanos, sefardíes y de la ciudad de Gibraltar» de los procedentes de los demás países, dando lugar a lo que Ávila y Malo denominan (de un modo más gráfico y menos simplificador que el concepto de *fronteras*) un «sistema de esclusas».³⁴

Si bien el proceso de reunión-diferenciación es inherente a la propia noción de *ciudadanía*, no es la única consecuencia del procedimiento. Como ya enseñara Arendt,³⁵ la supeditación de los derechos fundamentales a la presencia

31 Mikel Mazkieran (1998). «La diferenciación legal/ilegal en materia de extranjería», *Mugak*, 5.

32 Véase, entre otros, Sheila Benhabid (2004). *Los derechos de los otros*. Barcelona: Gedisa; Sandra Gil Araujo (2008). *Las argucias de la integración. Políticas migratorias, construcción nacional y cuestión social*. Op. Cit.; Débora Ávila Canto (2012). *El gobierno de la diferencia: de las lógicas de gestión de lo social* [Tesis doctoral]. Madrid: Universidad Complutense de Madrid; Amarela Varela Huerta (2013). *Por el derecho a permanecer y a pertenecer. Una sociología de la lucha de migrantes*. Madrid: Traficantes de sueños.

33 Con la excepción de los búlgaros y rumanos, quienes —hasta enero de 2014— tuvieron que pedir permiso de trabajo y residencia.

34 Débora Ávila y Marta Malo (2008). «Diferencias gobernadas, nuevos racismos», *Diagonal*, 4 de septiembre de 2008, <<https://www.diagonalperiodico.net/la-plaza/diferencias-gobernadas-nuevos-racismos.html>> [Consultado el 5 de marzo de 2014]; y Débora Ávila Canto (2012). *El gobierno de la diferencia: de las lógicas de gestión de lo social*. Op. Cit.

35 Véase el capítulo 5 de Hannah Arendt, titulado «La decadencia de la Nación-Estado y el final de los derechos del hombre», en Hannah Arendt (1974). *Los orígenes del totalitarismo*. Madrid: Taurus.

de un Estado que los haga respetar introducía su propia desautorización.³⁶ La institución y la legalización de la exclusión, mediante la clasificación y la diferenciación de los pueblos en función de unos criterios cuya arbitrariedad apenas está limitada por supuestos lazos históricos interestatales, da al traste con la igualdad proclamada en el primer artículo de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Pero algo todavía más problemático socialmente hablando radica en que la normativa de extranjería (de aplicación, en principio, transitoria, ya que prevé cauces de progresiva mejora de la situación legal inicial) legitima unas desigualdades cuyo efecto trasciende de manera perdurable dicho marco temporal: las diferencias (y fuentes de estigmatización) no se disipan ni con la convivencia ni tampoco con la obtención de la nacionalidad. Así, y conforme a estas premisas (aunque no solo debido a estas), las minorías árabes-musulmanas se encuentran desde el inicio de su trayectoria migratoria en una posición subalterna con respecto, ya no solo a los «comunitarios», sino también a los inmigrantes procedentes de América Latina. En este sentido, parece muy apropiado el concepto de *inclusión diferencial* que Ávila y Malo sugieren:

La idea de la exclusión (de la ciudadanía, de los derechos, de la riqueza, de las garantías mínimas de vida), que nos remite a una gran masa normalizada frente a sectores de la población marginales incapaces de adecuarse a ella y, por lo tanto, a los que habría que mantener a raya, [...] no acaba de dar cuenta de esta nueva complejidad. Más que solo de exclusión cabría hablar de inclusión diferencial: es decir, en lugar de la segmentación dura y binaria de la exclusión, tendríamos una segmentación múltiple y suave, donde habría mil posiciones de inclusión diferencial, con múltiples gradaciones. Es decir, más que dos caras de la sociedad, los incluidos y los excluidos, tendríamos un continuo hipersegmentado con distintas franjas de población, diferentemente incluidas.³⁷

La selección cognitiva y social no se detiene en el umbral definido por un «elemento prepolítico»,³⁸ el *ius sanguinis*, que sin embargo proporciona la ciudadanía de manera incondicional ni, en su caso, por el *ius soli*. Circunscribiendo la atención a las primeras fases de la trayectoria migratoria, el paso de un inmigrante «no comunitario» desde el permiso de estancia a la obtención de la residencia temporal está supeditado a las oportunidades de obtención de un empleo. Esta condición no disminuye más adelante, incluso en el caso de otras modalidades de consecución del permiso de residencia (demanda del «arraigo» familiar, social, laboral). Por consiguiente, y como se ha señalado a menudo, el inmigrante no comunitario es

36 Conviene recordar que solo fue más tarde, con la adopción del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, más tarde, de la *Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven* (1985), cuando se introdujo la posibilidad de recurrir ante una instancia superior en casos de violación de los derechos humanos por parte de un Estado firmante.

37 Débora Ávila y Marta Malo (2008). «Diferencias gobernadas, nuevos racismos», *Op. Cit.*; y Débora Ávila Canto (2012). *El gobierno de la diferencia: de las lógicas de gestión de lo social*. *Op. Cit.*

38 Maurizio Viroli (2001). «El sentido olvidado del patriotismo republicano», *Isegoría*, 24, pp. 5-14.

concebido (de manera interesada) no solo como alguien destinado a marcharse,³⁹ sino fundamentalmente como fuerza de trabajo (de apoyo y transitoria). La persona desaparece, pues, detrás de su capacidad de generar bienes y servicios y su destino depende de las necesidades cambiantes del país beneficiario. De hecho, y en aras del control de los flujos migratorios, las leyes orgánicas de extranjería y sus sucesivas modificaciones (1985, 2/2000, 8/2000, 14/2003, 2/2009...) no han hecho más que ir reforzando las normas destinadas a adecuar la oferta a la demanda de puestos de trabajo no cubiertos por la población autóctona.⁴⁰ La verdadera cara de la ley, a priori destinada únicamente a precisar los derechos otorgados a los no-ciudadanos, se vuelve, pues, más patente. Introduce un criterio que, pese a que parezca subordinado, antepone en realidad las prioridades económicas a lo demás: la legislación ya no discrimina solo a las personas en función de su procedencia, sino de las expectativas que ofrece esta para colmar el déficit de mano de obra, aprovechando las desigualdades estructurales existentes entre los países de emigración e inmigración, y en provecho de este último. La política de las poblaciones que procede a reparaciones responde a unas jerarquías de orden desigual no solo sociopolítico (más o menos heredado de las pasadas relaciones de colonización), sino, claramente, socioeconómico. Mientras la nación da prioridad a la población autóctona y luego a nacionalidades consideradas como histórica y culturalmente afines, conmina a los demás inmigrantes a atenerse a los puestos que aquellos no quieren y a las condiciones (tareas, horarios, salarios...) requeridas por los empresarios.

Dentro de este marco, una de las principales bazas del control de los flujos inmigratorios —la más inocua y menos arriesgada para los inmigrantes no comunitarios en comparación con la inmigración irregular— fue la instauración a partir de 1993 de cupos de trabajadores extracomunitarios, recogida posteriormente en la Ley Orgánica 4/2000 sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros y su Integración Social y su reforma en la Ley Orgánica 8/2000 del 22 de diciembre: «De duración variable en función de las necesidades productivas de la nación, el cupo determinado anualmente está destinado a personas que no viven en España y las plazas condicionadas al cumplimiento de la vuelta obligada al país de origen una vez transcurrido el plazo». El Acuerdo sobre Mano de Obra entre el Reino de España y el Reino de Marruecos del 25 de julio de 2001 ilustra bien los compromisos contraídos por ambas partes:

[Artículo 3.2] [...] La oferta de empleo deberá indicar: el nombre y la razón social y el domicilio del empleador [...]; el sector y la zona geográfica de la actividad; el número de trabajadores a contratar; la fecha límite de selección; la duración del empleo; la información general sobre condiciones laborales, salarios, alojamiento y remuneración en especie; las fechas en que los trabajadores

39 Javier de Lucas (2004). «La Constitución europea: una ocasión perdida». *Mugak*, 29.

40 Contrariamente a lo que sucediera más tarde, según consta en la sentencia del Tribunal Constitucional (STC 107/1984) del 23 de noviembre, los hispanoamericanos estaban entonces dispensados por Real Decreto (RD 1874/1978), del 2 de junio, «del requisito de obtener permiso de trabajo para trabajar en España», aunque no así del permiso de residencia.

seleccionados deberán presentarse en su lugar de trabajo en España [...].

[Artículo 7] La remuneración de los trabajadores marroquíes, así como las ventajas sociales de que gozarán, constarán en su contrato de trabajo y se ajustarán a los convenios colectivos o, en su defecto, a la legislación vigente para los trabajadores españoles de la misma profesión y cualificación. [...]

[Artículo 9] Los trabajadores marroquíes estarán sujetos a las obligaciones definidas en el Convenio Hispanomarroquí de Seguridad Social de 1979 y gozarán, asimismo, de los beneficios definidos en el mencionado convenio en los términos previstos por la reglamentación española [...].

[Artículo 13] [...] las solicitudes de permiso de residencia y trabajo anuales y renovables, presentadas por los trabajadores marroquíes que hayan ejercido en España durante cuatro años consecutivos o no, como trabajadores de temporada, serán examinadas por la Parte española con especial benevolencia.

Esta política, desarrollada a nivel interestatal y en base a convenios bilaterales, presenta evidentes ventajas para los cofirmantes: el país receptor adapta la inmigración a las elecciones económicas, selecciona a los interesados, asegura el control de los inmigrantes y limita sus responsabilidades económicas, cívicas y políticas. Paralelamente, la nación de origen se asegura la entrada de remesas regulares (en principio) sin mermar la población autóctona ni arriesgar cambios que cuestionen de manera duradera el orden local establecido. En cambio, si bien el trabajador recibe temporalmente un sueldo (apreciable comparativamente hablando) y una cobertura asistencial, el coste personal radica en que tiene que emigrar sin la familia, no tiene libertad de movimientos y en que, por otra parte, tiene que hacer frente a los gastos del viaje de vuelta. Además, es previsible que la renovación del contrato en la temporada siguiente no dependa únicamente de la oferta y del rendimiento del trabajador, sino también de la sumisión que este demuestre a lo largo de su estancia.⁴¹

El cumplimiento de los contratos en origen tiene otra consecuencia, menos aparente, pero no menos importante. En efecto, al estipular la oferta de empleo y el número de puestos requeridos a cada nación, el Estado beneficiario de la mano de obra procede a una clasificación de los trabajadores extranjeros con arreglo a unos criterios (prejuiciosos y perjudiciales) que desdeña e invisibiliza sus cualificaciones personales y profesionales. Además de reducir las posibilidades de optar a un empleo en función de las competencias, la ejecución de los convenios clasifica y jerarquiza a los países en virtud de unos criterios arbitrarios que traducen y reproducen la visión estereotipada que el Estado tiene sobre aquellos. Las necesidades internas del mercado laboral se convierten así en un marcador cultural que anticipa las futuras fuentes de estigmatización de los trabajadores y de sus naciones respectivas: el sector terciario para los hispanoamericanos y, el primario,

41 Las entrevistas con inmigrantes en distintos sectores de actividad no dejan ninguna duda sobre la percepción de que su continuidad depende de su capacidad de aceptación de comportamientos discriminatorios (condiciones de trabajo, contratos, solicitud de aumento, etcétera).

para los marroquíes.⁴² ¿Amor fati? Siguiendo aquella lógica, unos y otros parecerían estar personal y culturalmente predisuestos a hacer aquello que los españoles les encomiendan.⁴³

La subordinación de la residencia temporal al empleo tiene, pues, diversas consecuencias. El requerimiento de un contrato laboral, una de las piezas maestras del control de los flujos migratorios junto a las medidas que penalizan la irregularidad, acaba siendo así mucho más que un requisito de entrada. Al sintetizar la asimetría de las posiciones tanto entre los Estados como entre las personas, introduce un nuevo factor de distinción entre quienes pueden elegir su empleo y los que no; refrenda las relaciones de dominación y marca de manera perdurable la condición social respectiva de las partes; es fuente del incremento de la población irregular y genera otras formas de ilegalidades (compra de contratos, arreglos con los empleadores, declaraciones, etc.);⁴⁴ representa una de las principales causas de vulnerabilidad; y crea la base de la infravaloración de los inmigrantes que encuentra de este modo un soporte que acaba legitimando los prejuicios y estereotipos, así como su reproducción.

En suma, lo expuesto hasta ahora coincide con una constante de la política inmigratoria en el contexto actual tal como Fassin señala al advertir que en la era de los derechos humanos «el tratamiento de los otros, incluso cuando pone en marcha unas lógicas profundamente desiguales, no toma nunca la forma de una denegación, incluso implícita, de lo que les convierte en hombres»,⁴⁵ sino «otras modalidades de gestión de lo intolerable». Recordando la conocida distinción foucaultiana entre «hacer vivir» y «dejar morir»,⁴⁶ retoma la diferenciación que opone «un principio de diferencia, que instituye la separación entre aquellos cuya vida es sagrada y aquellos cuyas vidas pueden ser sacrificadas; y un principio de indiferencia, que subordina la protección de los segundos a la ausencia de riesgos para los primeros». Pues bien, podemos decir que la legislación que regula los procesos migratorios sigue exactamente esta misma pauta cognitiva y social. Mientras los requisitos que distinguen a los comunitarios de los no comunitarios instauran el principio de diferencia, los más específicos —los relativos al

42 En su comunicación *Los contratos en origen de temporada a las «marroquinas»: estrategia empresarial para sustituir a las trabajadoras de Europa del Este tras la incorporación de estos países a la UE*, presentada en el Congreso de Ciencia Regional de Andalucía en Huelva en 2009, Mercedes Gordo Márquez llamó la atención sobre una resolución de Presidencia del Gobierno del 6 de junio de 1995 en la que se desglosa con sumo detalle los contingentes por países de procedencia: 2.500 permisos de trabajo para servicios domésticos dirigidos preferentemente a nacionales de países iberoamericanos y filipinos, y 5.500 para «la realización de trabajos agrícolas dirigidos preferentemente a países del Magreb» (entre los cuales se atribuyen 4.500 plazas para Marruecos).

43 Sin embargo, esta prenoición está claramente desmentida por la constatación —subrayada por muchos analistas— de que los inmigrantes (del Magreb, subsaharianos o latinoamericanos...) no proceden necesariamente de las clases más humildes o con menor nivel escolar.

44 Como constata Izquierdo, entran en la irregularidad laboral y salen de ella con harta frecuencia. Como otros observadores, también constata que las medidas destinadas a limitar la entrada de los inmigrantes han demostrado ser un fracaso. Antonio Izquierdo (2001). «Epílogo. La política hacia dentro o el sistema de inmigración irregular en España», *Op. Cit.*; Antonio Izquierdo (2004). «La inmigración en España y las consecuencias de una política restrictiva, 2000-2003», *Revista Asturiana de Economía*, 30, pp. 53-83.

45 Didier Fassin (2005). *La raison humanitaire*. Paris: Gallimard-Seuil, pp. 41-43.

46 Michel Foucault (2004). *Sécurité, territoire, population. Cours au Collège de France, 1977-1978*. Paris: Gallimard-Le Seuil.

trabajo fundamentalmente—constituyen una aplicación clara del de indiferencia, entendido de aquel modo.

Bases estructurales e institucionales de la prueba

La comprensión de la prueba de la inmigración, de lo que está en juego, su regulación y sus características, obliga a trascender el marco legislativo y atender al contexto económico e institucional nacional. He recordado más arriba las circunstancias históricas que han favorecido la conversión de Marruecos en una de las principales fuentes de inmigración española. Corriendo el riesgo de simplificar una realidad a todas luces mucho más compleja, es imprescindible tener en cuenta la existencia de factores internos que inciden de manera significativa en los procesos mencionados. Las características de la estructura económica y,⁴⁷ en particular, las del mercado de trabajo, sobresalen sobre lo demás; destacan el desequilibrio de la oferta y la «segmentación étnica del mercado de trabajo»,⁴⁸ la tasa muy elevada de trabajo temporal (bajo sus diferentes formas),⁴⁹ la importancia del trabajo ilegal y la consiguiente «clandestinización»⁵⁰ del trabajador. Estos hechos pueden considerarse como los tres lastres de la inmigración en la medida en que perduran, tienden a autoalimentarse, y que de ellos dependen las características más tenaces de los procesos inmigratorios.

La constatación de que el mercado de trabajo irregular es el principal abono de la inmigración ilegal es recurrente. Analistas como Laparra, Izquierdo o Cachón ya lo vienen denunciando desde hace tiempo y las cosas no han variado.⁵¹ La cuestión da cobertura e, incluso, potencia el mantenimiento y la reproducción de los colectivos en situación de ilegalidad y su consiguiente vulnerabilidad.⁵² Nos encontramos, pues, frecuentemente, con un doble lenguaje: por una parte, un marco sociopolítico y una legislación —aplaudidos tanto por las corrientes neoliberales como por las poblaciones autóctonas en situación más precaria— que van estrechando cada vez más las medidas restrictivas y de control

47 Para una tipología de los distintos contextos socioeconómicos sobresalientes en España y la forma en la que encaran la inmigración, véase Miguel Laparra (ed.) (2003). *Extranjeros en el purgatorio. Integración social de los inmigrantes en el espacio local*. Barcelona: Edicions Bellaterra, pp. 325-329.

48 Lorenzo Cachón (2006). «Discriminación étnica en el mercado laboral», *Puntos de Vista*, 5, pp. 7-26.

49 El Colectivo Ioé llama la atención sobre la insuficiente distinción entre contratación temporal e indefinida; se hace caso omiso de los fijos discontinuos, de las personas en busca de un empleo con mejores condiciones, del trabajo a tiempo parcial, y del pluriempleo (Colectivo Ioé [2012]. *Crisis e inmigración marroquí en España 2007-2011*. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, p. 11, <<http://www.colectivoioe.org/uploads/16ed2b9a5f0868dc55be62fa17d667ca48a97980.pdf>> [Consultado el 6 de marzo de 2014]).

50 Amarela Varela Huerta (2013). *Por el derecho a permanecer y a pertenecer. Una sociología de la lucha de migrantes*. Op. Cit.

51 Miguel Laparra (ed.) (2003). *Extranjeros en el purgatorio. Integración social de los inmigrantes en el espacio local*. Op. Cit.; Miguel Laparra Navarro y Antidío Martínez de Lizarrondo Artola (2008). «Las políticas de integración social de inmigrantes en España», <www.carm.es/ctra/cendoc/haddock/14945.pdf> [Consultado el 6 de marzo de 2014]; Antonio Izquierdo (2004). «La inmigración en España y las consecuencias de una política restrictiva, 2000-2003», Op. Cit.; Lorenzo Cachón (2006). «Discriminación étnica en el mercado laboral», Op. Cit.; Lorenzo Cachón (2008). «La integración de y con los inmigrantes en España»: debates teóricos, políticas y diversidad territorial», *Política y Sociedad*, 45 (1), pp. 205-235.

52 Se encontrarán testimonios sobre abusos y engaños en el informe de SOS Racismo de 2012, así como en Amarela Varela Huerta (2013). *Por el derecho a permanecer y a pertenecer. Una sociología de la lucha de migrantes*. Op. Cit.

y, por otra parte, unas prácticas laborales (y de vivienda) que, al dar cabida a la economía sumergida, vuelve improcedentes tanto la legalización del estatus como los intentos (más benévolo) de integración de la población precaria. Ambas cosas funcionan final y contradictoriamente como la base (formal e informal) sobre la que descansan parte de los procesos discriminatorios que cogen mayor fuerza en el contexto contemporáneo de crisis económica y replanteamiento general del Estado de bienestar.⁵³

Otra característica diferencial entre las más significativas en España tiene que ver con la pluralidad de instituciones que tienen jurisdicción sobre los fenómenos migratorios, desde el Estado central hasta el nivel local pasando por las comunidades autónomas. Esta descentralización tiene consecuencias directas tanto sobre la composición y distribución de los flujos migratorios como sobre la diversidad de las condiciones objetivas de inserción de los extranjeros en distintas regiones de la geografía española. En efecto, no solo afecta a la multiplicación de las mediaciones sociales, sino también a las diferencias cualitativas según los lugares: por ejemplo, en el mayor o menor nivel de laxitud o, por el contrario, en la introducción de nuevos requisitos en las materias sobre las cuales las instituciones de menor nivel (autonómicas, municipales) tienen competencias. Si bien, a nivel nacional, el caso más sobrecogedor y notorio en la actualidad concierne a las variaciones de la cobertura —antes universal— de la salud, pueden darse otras medidas restrictivas (a nivel local) como, por ejemplo, el que un ayuntamiento exija a los propietarios de pisos alquilados rubricar con su firma la solicitud de empadronamiento, o la intervención más o menos flexible o coercitiva de la policía local.

Contrariamente a lo que podría deducirse de la distinción fundacional entre nacionales y extranjeros, y atendiendo exclusivamente al marco legal, se constata que la legislación está lejos de proponer un frente unívoco. Lo ilustra claramente la respuesta del Tribunal Constitucional (STC 107/1984) a un recurso de amparo presentado por un inmigrante uruguayo, cuyo interés a nivel más general radica en que sienta jurisprudencia:

El problema de la titularidad y ejercicio de los derechos y, más en concreto, el problema de la igualdad en el ejercicio de los derechos [...] depende del derecho afectado. Existen derechos que corresponden por igual a españoles y extranjeros y cuya regulación ha de ser igual para ambos, existen derechos que no pertenecen en modo alguno a los extranjeros (los reconocidos en el Art. 23 de la Constitución según dispone el Art. 13.2 y con la salvedad que contienen), existen otros que pertenecerán o no a los extranjeros según lo dispongan los tratados y las leyes, siendo entonces admisible la diferencia de trato con los españoles en cuanto a su ejercicio.

53 Para un análisis de los aciertos y desaciertos resaltar el Reglamento de Desarrollo de la Ley de Extranjería por el que se llevó a cabo el séptimo proceso de regularización en 2005, véase Gloria Teresita Almaguer (2005). «El proceso de “normalización” para inmigrantes en España: evaluación crítica», *Op. Cit.*

De hecho, en un párrafo anterior ya se precisaba que:

Esta configuración [legal] puede prescindir de tomar en consideración, como dato relevante para modular el ejercicio del derecho, la nacionalidad o ciudadanía del titular, produciéndose así una completa igualdad entre españoles y extranjeros, como la que efectivamente se da respecto de aquellos derechos que pertenecen a la persona en cuanto tal y no como ciudadano o, si se rehúye esta terminología ciertamente equívoca, de aquellos que son imprescindibles para la garantía de la dignidad humana que, conforme al Artículo 10.1 de nuestra Constitución, constituye el fundamento del orden político español. Derechos tales como el derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la intimidad y a la libertad ideológica, etc. corresponden a los extranjeros por propio mandato constitucional y no resulta posible un tratamiento desigual respecto a ellos en relación a los españoles.

Las similitudes con el argumento de Sassen cuando recuerda la diferencia fundamental entre el ámbito de los derechos humanos que «no dependen de la nacionalidad» y «los derechos políticos, sociales y civiles que se predicen en la distinción entre nacionales y extranjeros» es palmaria. Sin embargo, el alcance de la afirmación va más allá de lo expuesto en la sentencia citada, ya que lleva a la autora a destacar que los derechos humanos, al «desbordar tales condiciones [...] pueden ser considerados potencialmente contestatarios de la soberanía del Estado y devaluadores de la ciudadanía». ⁵⁴

Para lo que aquí interesa directamente, esta diferenciación entre lo que corresponde a la «persona» en cuanto «ser humano» (calidad de carácter universal) y lo que es atribuido (coyunturalmente) al «ciudadano» es lo que permite a Rodríguez y Rubio-Marín defender que, a pesar de los constreñimientos legales a los que están sometidos, los inmigrantes irregulares, como los demás no-ciudadanos, son también «detentores de [ciertos] derechos». ⁵⁵ De hecho, una peculiaridad del régimen de administración local español puede considerarse como una vía fundamental que permite eventualmente el disfrute de derechos sociales independientemente de la ciudadanía. En efecto, en virtud del Artículo 15 de la Ley 7/1985, del 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local: «Todo español o extranjero que viva en territorio español deberá estar empadronado en el Municipio en el que resida habitualmente», para lo cual son requisitos fundamentales la presentación del pasaporte y un documento que acredite el domicilio (contrato de alquiler, recibo de agua, etc.). Ya empadronado, el individuo puede, en principio y con arreglo a las ordenanzas específicas, acceder a las prestaciones básicas cuya competencia tiene la comunidad autónoma o el municipio donde reside: educación, formación de adultos, sanidad, etcétera.

54 Saskia Sassen (2001 [1996]). *¿Perdiendo el control? La soberanía en la era de la globalización*. *Op. Cit.*, p. 97.

55 *Ibidem*, p. 77.

Fuentes culturales de las desigualdades

No obstante, los párrafos anteriores hacen correr el riesgo de inducir a un optimismo que los hechos desmienten. Sobresalen dos fuentes de equívocos respecto a la posición objetiva de los inmigrantes y sus oportunidades de inserción social. Si bien los derechos de la persona se aplican a todos, a ciudadanos y no ciudadanos, y los asociados a la ciudadanía distan de ser garantizados como debería ser incluso para los autóctonos, los extranjeros están expuestos a causas de vulnerabilidad aún mayores que aquellos.

Cabría imaginar que la situación subalterna de los inmigrantes, derivada de las causas estructurales y razones que empujan a emigrar, así como del hecho de desempeñar oficios desdeñados por los españoles, constituyan las principales razones que sustentan los comportamientos discriminatorios, la desconfianza y la política de la sospecha. Sin embargo, el ciudadano medio, empobrecido o en situación precaria, reprocha a menudo a los inmigrantes que estén dispuestos a trabajar a cualquier precio rebajando los salarios hasta límites no asumibles por el trabajador autóctono, mientras los empresarios enfatizan a menudo que son «buenos trabajadores». Pero ni la «flexibilidad del inmigrante» ni la docilidad o la sumisión son cualidades identitarias y sustantivas, sino resultado de su situación relativa en el campo económico y profesional en el que ocupa una posición subordinada que incita a aceptar las condiciones ofrecidas. Las «cualidades» que se atribuyen (en unos términos generalizadores —«los marroquíes», «los ecuatorianos»—, esencialistas y culturalistas...) a los trabajadores extranjeros como si fuera una cuestión de naturaleza se deben más a la situación de inmigración que a rasgos culturales endémicos o atávicos.

En cualquier caso, el árabe-musulmán —un vecino, pero diferente del «europeo», «blanco» y «cristiano»—⁵⁶ condensa aparentemente —en el imaginario de muchos europeos— los rasgos de un «otro» que no solo es diferente (social y culturalmente), sino un símbolo de la alteridad total. Mientras la tez o la facies delatan diferencias fenotípicas fácilmente «naturalizables», el idioma, la vestimenta, los modales, los hábitos culinarios o la sumisión de la mujer —por citar únicamente algunas de las diferencias estereotipadas más frecuentemente señaladas en las conversaciones tanto privadas como públicas— denotan hábitos culturales que —a los ojos de muchos agentes sociales— chocan con sus propios modos de vida y se consideran como un hándicap inconciliable y difícilmente superable. De hecho, todo el discurso de las fallas de la integración social en la vida cotidiana suele achacarse a la incompatibilidad de las culturas, al supuesto comunitarismo y a la «mala voluntad» del inmigrante a quien se reprocha corrientemente «no querer integrarse».⁵⁷ En estas condiciones, no sorprende que la propia obtención de la nacionalidad no produzca los efectos esperados.⁵⁸

56 Esta terminología para calificar a los europeos es la más corrientemente utilizada por los colectivos de extrema derecha. Véase Daniel Parajua, Laura Tejero, Débora Ávila et ál. (2012). *¿Quién tiene derecho a los derechos? Aproximación a algunas retóricas de resignificación de los derechos sociales*. V Simposio Internacional Jusmenacu. Madrid: CSIC.

57 Para un análisis de las diferencias regionales, véase el Informe de SOS Racismo (2012). *Informe anual 2012 sobre el racismo en el Estado español*. San Sebastián: SOS Racismo.

58 Abdelmalek Sayad (1999). *La double absence. Des illusions de l'émigré aux souffrances de l'immigré*. Op. Cit.

Aunque existan también diferencias culturales significativas entre los españoles autóctonos y los inmigrantes latinoamericanos, el compartir un idioma afín así como gustos, costumbres y creencias emparentadas debido a la historia colonial y al cristianismo sitúa a estos últimos en unos planos (cognitivo, simbólico y social) diferentes, de mayor cercanía. Es más, muchos latinoamericanos retoman las clasificaciones y califican frecuentemente a los árabes-musulmanes del mismo modo que los españoles. Predominan los constructos étnicos y culturales sobre los factores inherentes al estatus y a la condición social (común) dentro del país receptor. No obstante, sería un error polarizar la atención unilateralmente sobre las minorías árabes-musulmanas y las latinoamericanas menos estigmatizadas. El rumor y los prejuicios se alían también en contra de otras naciones con las cuales no hubo menos vínculos históricos. Los colombianos, por ejemplo, se quejan de que se les asocie invariablemente con la droga. Asimismo, Europa y España también tienen a sus minorías denostadas, que comparten con aquellas ser blanco de los recelos: unas son españolas, como los gitanos, y otras son europeas, como los rumanos o los turcos. Si bien, como ahora veremos, corre el estigma del terrorista sobre los árabes-musulmanes, de un modo no menos malévolo y estigmatizante, gitanos y rumanos son regularmente asociados con la mendicidad, el robo e, incluso, las mafias o la prostitución.⁵⁹ Estos casos, en el seno de la Unión Europea, chocan con el trato diferencial reservado, por lo general, a los extranjeros comunitarios. Conviene, pues, recordar ambos extremos: la coexistencia de estas discriminaciones en grupos étnicos cuyo origen e historia son muy diferentes con los casos contrarios pone en evidencia la vigencia de los prejuicios y la escasa predisposición a integrar a los inmigrantes en un régimen de igualdad.⁶⁰

Dicho esto, un rasgo, en gran parte decisivo, sobresale en la construcción actual del «álter»-árabe frente a otros colectivos. Sin más comprobación ni pormenorizaciones son bastante corrientes, en especial pero no exclusivamente en los discursos abiertamente xenófobos, las asociaciones de ideas entre «árabe» y «musulmán» y entre «musulmán» e «islamista» (sin hablar de la deriva que acaba convirtiendo al adepto del islam en potencial «terrorista»). El atentado del 11 de septiembre de 2001 en Nueva York y, sobre todo, por la proximidad, el atentado de Atocha (Madrid) el 11 de marzo de 2004 han marcado profundamente las mentes promoviendo una islamofobia, culpabilización y criminalización que reavivan y hacen pesar sobre los ciudadanos de los países árabes la sombra de la desconfianza (por lo demás ya secular).⁶¹ A pesar de diferencias locales y personales de trato, no es aventurado afirmar que aquellos atentados han venido a sumarse a prenociones

59 Daniel Parajua, Laura Tejero, Débora Ávila et ál. (2012). *¿Quién tiene derecho a los derechos? Aproximación a algunas retóricas de resignificación de los derechos sociales*. Op. Cit.; SOS Racismo (2012). *Informe anual 2012 sobre el racismo en el Estado español*. Op. Cit.

60 El único intento (más simbólico que real) de limitar las discriminaciones internas, por parte del Estado, se encuentra en medidas de discriminación positiva en favor de las llamadas *minorías étnicas*, como las que imponen el respeto de un determinado cupo de beneficiarios de esta procedencia al implantar algún programa de actuación (como, por ejemplo, de formación profesional).

61 Véase M.^a Ángeles Cea D'Ancona y Miguel S. Valles Martínez (2010). *Xenofobias y xenoflias en clave biográfica*. Madrid: Siglo XXI.

perennes, y se presentan como un fácil exutorio de unos miedos cuyo origen debe buscarse en otro lugar (la desaparición del Estado de bienestar, crisis financiera, política neoliberal...), ajeno a la ciudadanía.

Así, no parece que se pueda deducir de la continuidad que manifiesta el Barómetro de Opinión de la Comunidad Musulmana de Origen Inmigrante en España, publicado anualmente desde 2006, el hecho de que ilustre la realidad objetiva y subjetiva de manera plenamente satisfactoria. Si bien refleja el perfil de los encuestados (en el que sobresale con especial énfasis que es una población profundamente religiosa, pero defensora de un islam «tolerante y abierto» y proclive a integrarse)⁶² y sus valoraciones positivas tanto de la vida en España como de las atenciones recibidas por el Estado y por los españoles, varios hechos obligan a matizar la imagen dibujada por los resultados.⁶³ En primer lugar, como señala Toharia,⁶⁴ las entrevistas reflejan el punto de vista de los árabes-musulmanes de primera generación, es decir, aquellos que comparan su situación actual con la del país de origen; en segundo lugar, cabe plantearse si el que la entrevista esté encargada por los Ministerios de Interior, Justicia, Trabajo e Inmigración no introduce un sesgo en los resultados, tendente a minimizar lo negativo. En efecto, la comprobación con otras fuentes (los informes anuales del Foro para la Integración Social de los Inmigrantes, los estudios del Colectivo Ioé, los informes anuales de SOS Racismo y los del Observatorio Andalusí), más directamente preocupadas por detectar las manifestaciones de discriminación e intolerancia, apunta a situaciones que no quedan reflejadas en lo anterior: no solo la existencia de agravios comparativos (ausencia de enseñanza islámica en centros educativos, reticencias ante la apertura de mezquitas, prohibición del velo...) y de manifestaciones xenófobas (agresiones, insultos, etc.), sino también, y particularmente, la evolución negativa y la radicalización que se ha ido registrando y consolidando

62 A este respecto es importante retener que, según la misma fuente, los musulmanes no ven incompatibilidad entre su religión y el hecho de vivir en España e, incluso, de tener la nacionalidad española. Sobre esta misma cuestión, véanse también las observaciones de Abdelmalek Sayad (1999). *La double absence. Des illusions de l'émigré aux souffrances de l'immigré. Op. Cit.*, p. 354.

63 Si bien Martín Muñoz valora las consecuencias positivas de la encuesta, también señala lo que el promover un estudio de estas características tiene de sintomático: la necesidad de mostrar que los musulmanes son ¡gentes normales!... (véase Gema Martín Muñoz [2007]. «Ciudadanos musulmanes», *El País*, 28 de diciembre de 2007). En cualquier caso, interesa recordar la advertencia de que, al criticar la predisposición a prestar una atención unilateral sobre la religión musulmana, se obvia que la cuestión no se plantea en términos muy diferentes en las demás religiones. Para más detalles, véase Joan Lacomba (2009). «Inmigrantes y musulmanes: exclusión e integración en el nuevo medio», Documento de Trabajo n.º 5, abril de 2009. Madrid: Casa Árabe-IEAM.

64 Véase el artículo publicado por José Juan Toharia el 8 de septiembre de 2011 en el blog *Metroscopia* de *El País*. José Juan Toharia (2011). *Metroscopia*, <<http://blogs.elpais.com/metroscopia/2011/09/el-perfil-de-los-inmigrantes-musulmanes.html>> [Consultado el 7 de enero de 2013].

a lo largo de los quince últimos años.⁶⁵

¿Qué derechos y para quiénes?

De lo señalado se hacen eco tanto la tendencia a la renacionalización a la que Sassen hace referencia como el cuestionamiento cada vez más rotundo de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) que, según las etapas y en función de las comunidades autónomas,⁶⁶ pudieron parecer amparados y ya no cuestionables.⁶⁷ Esto responde a una situación más general que no es del todo nueva ni afecta ciertamente solo a la población inmigrante. En efecto, se impone recordar la clara preeminencia de los derechos civiles y políticos sobre los DESC. A pesar de que España haya firmado en septiembre de 1976 el Pacto de los Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el propio texto de la Constitución deparaba consecuencias más insidiosas. En palabras de Gómez Ciriano:⁶⁸

La distinta ubicación en el texto constitucional [...] auguraba un distinto tratamiento que se concretaba en una desigual posibilidad de defensa ante su vulneración, pero también anticipaba un asunto de gran trascendencia: ni las estructuras, ni los organismos, ni la normativa que se genere para hacer efectivos los DESC pondría el énfasis en el ciudadano como titular de derechos, sino en el Estado como proveedor benéfico... o como recortador de prestaciones. Se perdía así una oportunidad única de hacer justiciables los derechos sociales. [...] Los poderes públicos en el ámbito de sus respectivas competencias (Estado, comunidades autónomas y entidades locales) eran los responsables de hacer efectivas políticas sociales cuya concreción en forma de prestación, en principio, no podría ser reclamada como derecho.

- 65 En este sentido, a pesar de las buenas opiniones que se recogen a menudo, España no es una excepción; como señala el Foro para la Integración Social de los Inmigrantes en su *Informe sobre la situación de la integración social de los inmigrantes y refugiados en 2011*: «Las personas inmigrantes son bienvenidas mientras actúen como contribuyentes netos para el Estado de bienestar y ocupen solamente los nichos de trabajo que anteriormente han sido rechazados por la población autóctona por su baja remuneración y dureza». Para más detalles, véase Foro para la Integración Social de los Inmigrantes (2011). *Informe sobre la situación de la integración social de los inmigrantes y refugiados en 2011*, <http://www.foroinmigracion.es/es/MANDATO-FORO-2010-2013/Plenos/2011/docs/INFORME_ANUAL_FORO_2011x2x.pdf>, p. 162 [Consultado el 20 de febrero de 2014]. Se encontrarán casos y testimonios sobre abusos, engaños y atropellos xenófobos en el informe de SOS Racismo (2011). Informe anual 2011 sobre el racismo en el Estado español. San Sebastián: SOS Racismo, así como en M.^a Ángeles Cea D'Ancona y Miguel S. Valles Martínez (2010). *Xenofobias y xenofilias en clave biográfica*. Op. Cit.; y en Amarela Varela Huerta (2013). *Por el derecho a permanecer y a pertenecer. Una sociología de la lucha de migrantes*. Op. Cit. No obstante, estas manifestaciones no son nuevas como demuestran regularmente los barómetros del CIS (Izquierdo [2001]. «Epílogo. La política hacia dentro o el sistema de inmigración irregular en España», Op. Cit.; Ubaldo Martínez Veiga [2011]. *Inmigrantes africanos, racismo, desempleo y pobreza*. Op. Cit.).
- 66 Miguel Laparra (ed.) (2003). *Extranjeros en el purgatorio. Integración de los inmigrantes en el espacio social*. Op. Cit.; Miryam Martínez-Izquierdo Serrano (2013). «Inmigración, integración y competencias en materia de empleo: el papel, y el reto, de las comunidades autónomas», *Lex Social. Revista Jurídica de los Derechos Sociales*, 3 (1), pp. 34-40.
- 67 Recordemos que varios juristas reivindican —en la línea de Marshall— que se reconozcan a los derechos económicos y sociales su calidad de derechos fundamentales en igualdad de condiciones que los políticos y civiles. Véanse Victor Abramovich y Christian Courtis (2004). *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Madrid: Trotta; Emilio Gómez Ciriano (2009). «Movimientos migratorios, ciudadanía y derechos sociales y culturales», *Sociedad y Utopía. Revista de Ciencias Sociales*, 34, pp. 269-288; Emilio Gómez Ciriano (2013). «Los DESC, ¿piedra angular para otra protección social posible?», *Documentación Social*, 167, pp. 97-109.
- 68 *Ibidem*, p. 100.

Como este mismo autor observa, el alcance de la cuestión se vuelve más evidente cuando se quitan prestaciones que podían considerarse como un derecho, poniendo así de relieve la potestad y discrecionalidad de actuación del Estado. Como es sabido, los años 2012 y 2013 han sido prolijos en recortes de derechos económicos y sociales. Gómez Ciriano recuerda los más sobresalientes hasta la fecha: restricciones en materia de pensiones de jubilación y subsidio, reducción de los presupuestos educativos, modificación a la baja de las prestaciones sanitarias, paralización de contratación de funcionarios públicos, reforma del sistema laboral, endurecimiento del acceso a la dependencia...⁶⁹ Estos recortes, como ya he dicho, afectan a todos los ciudadanos y, especialmente, a los que están en una situación más precaria.⁷⁰ No obstante, los no-ciudadanos, cualquiera que sea su país de origen, están confrontados a condiciones aún más duras y problemáticas. La vulnerabilidad puede entonces llegar a ser máxima ya que la carencia de soportes y redes de ayuda (en particular, la familiar) o de recursos culturales (idiomáticos, informativos) y asistenciales (recortes de las subvenciones) se une frecuentemente a la falta de medios de subsistencia básicos.

En este contexto, destacan dos procedimientos de renacionalización política, tanto oficiales como más o menos oficiosos, que vulneran derechos fundamentales de distinta índole. El primero recurre típicamente a nuevos procesos de exclusión. El rechazo (legal) de prestación sanitaria ambulatoria a los inmigrantes indocumentados o la segregación escolar e, incluso, la negación (velada e irregular) del alta en ciertos colegios a hijos de inmigrantes constituyen ejemplos diferentes, pero igualmente paradigmáticos, documentados por los informes anteriormente citados. Otro procedimiento de renacionalización consiste en interponer cada vez más trabas y requisitos administrativos tendentes tanto a diferir como a desanimar los procesos de larga duración: demoras, inflación de piezas justificativas, petición de informes de distinto tipo, dependencia de terceros, silencios administrativos, incompatibilidad de horarios y de plazos, caducidad de los documentos, desplazamientos, alejamiento o cierres de los centros gestores públicos, incremento de las tasas, traducción de los documentos, duplicados, entrevistas, exigencia de llevar a cabo la gestión personalmente, etc. Así, la supeditación del permiso de residencia al empleo y, por lo tanto, a los intereses económicos de los nacionales no es la única limitación a las posibilidades de legalización. Es insuficiente tener derecho a ello en virtud de criterios generales (no proceder de la Unión Europea, haber entrado legalmente en el país, tener un certificado de penales virgen...) y —como se vio con anterioridad— obtener un contrato de trabajo. Depende también (y de un modo más sutil) de condiciones que escapan del control del solicitante: encontrar a un

69 *Ibidem*, p. 104.

70 Este tratamiento contrasta con el reservado a los extranjeros que se consideran como benefactores para la nación. Así, la vicepresidenta del Gobierno ha anunciado que se facilitará la concesión del permiso de residencia a los extranjeros que «lleven a cabo adquisiciones inmobiliarias por encima de 500.000 euros [...], a los foráneos que compren deuda pública por importes superiores a dos millones de euros [...], a los extranjeros que inviertan en proyectos empresariales» (véase «El Gobierno establece el permiso de residencia para los extranjeros ricos», *Público.es*, 24 de mayo de 2013).

empleador dispuesto a hacerlo y, además, que lo firme efectivamente y esté al día con Hacienda, que la empresa se encuentre en condiciones económicas de contratar a alguien de acuerdo con los criterios de viabilidad fijados por la Administración, que no contravenga a normas internas no escritas, que se dé con un funcionario atento,⁷¹ etc. Se constata que, conforme las medidas dejan de estar dirigidas a personas pensadas como destinadas a marcharse, se estrechan todavía más las exigencias (bajo la forma de «sistemas de esclusas» formales o de trabas burocráticas y temporales) que difieren o (im)posibilitan el establecimiento prolongado y la permanencia en el país (solicitud del «arraigo»,⁷² reagrupación familiar, naturalización). En suma, el proceso de adquisición de un estatus legal se asemeja más a uno de disuasión que de integración social destinado a potenciar una «ciudadanía intercultural» y más inclusiva.⁷³

A modo de epílogo se puede decir que sigue siendo de actualidad y es aplicable a España la constatación de que las políticas de inmigración han sido llevadas a cabo ante todo por «funcionarios y tecnócratas, más sensibles a los aspectos policiales y económicos que a las dimensiones sociales y políticas».⁷⁴ Lejos de acercarnos a la idea primaria de la nación entendida como «forma política que trasciende las diferencias entre las poblaciones, trátase de diferencias objetivas de origen social, religiosa o nacional o de diferencias de identidad colectiva, integrándolas en una entidad organizada por un proyecto político común»,⁷⁵ los procesos de renacionalización que se presencian en la actualidad nos siguen alejando de una concepción de *ciudadanía* —si no universal— al menos «cívica», basada en la residencia (con lo que conlleva de implicación personal en el devenir del país) más que en la nacionalidad, respetuosa de las diferencias socioculturales y realmente garante tanto de los derechos políticos como de los DESC, sin discriminaciones sociales y/o étnicas.⁷⁶ Todo lo cual constituiría un preludio para precaverse contra

71 Para un tratamiento de estas cuestiones, véanse las investigaciones ya citadas de Débora Ávila Cantó (2012). *El gobierno de la diferencia: de las lógicas de gestión de lo social* [Tesis doctoral]. *Op. Cit.*; Sandra Gil Araujo (2008). *Las argucias de la integración. Políticas migratorias, construcción nacional y cuestión social*. *Op. Cit.*; así como, con referencia a Francia, los trabajos de Didier Fassin (2010). *La raison humanitaire une histoire morale du temps présent*. París: Gallimard Seuil; y de Alexis Spire (2008). *Accueillir ou reconduire. Enquête sur les guichets d'immigration*. París: Raisons d'Agir.

72 Véanse las declaraciones del portavoz del Partido Popular durante la campaña electoral de 2011 recordando la conveniencia de limitar las solicitudes de residencia por «arraigo» (SOS Racismo [2012]. *Informe anual 2012 sobre el racismo en el Estado español*. *Op. Cit.*, p. 122).

73 Carlos Arce Jiménez (2012). *Los derechos políticos de los residentes extranjeros: la ciudadanía inclusiva* [Tesis doctoral]. Córdoba: Universidad de Córdoba; Emilio Gómez Ciriano (2009). «Movimientos migratorios, ciudadanía y derechos sociales y culturales», *Op. Cit.*; y Emilio Gómez Ciriano (2013). «Los DESC, ¿piedra angular para otra protección social posible?», *Op. Cit.*

74 Dominique Schnapper (1992). *L'Europe des immigrés*. París: Éditions François Bourin, p. 39.

75 *Ibidem*, p. 17.

76 Sobre estas cuestiones, véanse las obras previamente mencionadas de Juan Carlos Velasco (2005). «Estado nacional y derechos de los inmigrantes. Sobre la redefinición de la ciudadanía», *Op. Cit.*; Juan Carlos Velasco (2009). Migraciones, ciudadanía y transnacionalismo, en Javier de Lucas y Ángeles Solanes Corella (coord.). *La igualdad en los derechos: claves de la integración*. Madrid: Dykinson, pp. 355-386; y de Emilio Gómez Ciriano (2013). «Los DESC, ¿piedra angular para otra protección social posible?», *Op. Cit.*; y, además, véanse las reflexiones de Ricard Zapata-Barrero (2005). «Interpretando el proceso de multiculturalidad y la propuesta de ciudadanía cívica de la UE», *Arbor*, 181 (713).

una forma de estar como la pertenencia «distanciada»,⁷⁷ que comparten, mayor o menormente y a pesar suyo, aquellos que no se reconocen en la imagen que el país receptor ofrece de ellos, y que castiga en mayor medida a los árabes-musulmanes.

BIOGRAFÍA DE LA AUTORA

Marie José Devillard es catedrática de universidad en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Complutense de Madrid. Asimismo, es autora de varios artículos y libros, entre los cuales se pueden destacar su contribución a *Los niños españoles exiliados a la URSS (1937-1997). Narración y memoria* (Ariel, 2001), *Los últimos mineros. Un estudio antropológico sobre la minería en España* (CIS, 2002), *Prejubilados españoles. Ajustes y resistencias ante las políticas públicas* (Miño y Dávila, 2009), así como el libro *Españoles en Rusia y rusos en España. Las ambivalencias de los vínculos sociales* (CIS, 2006).

RESUMEN

Tras una breve introducción sobre la evolución del proceso inmigratorio de las poblaciones no comunitarias más numerosas en España y la variedad de situaciones que encubre, el análisis se centra en la definición de la *ciudadanía* y las principales fuentes de vulnerabilidad que genera para los no-ciudadanos. Entre otras consecuencias de las estrategias públicas (reglamentación legal de los derechos, regulación de los flujos, intensificación de las trabas y requisitos...) y de la estructura tanto económica como políticoadministrativa, se destaca que la institucionalización de procedimientos de clasificación no solo legitima las prácticas de exclusión (étnica, social y laboral), sino que opera como un apoyo implícito al desprestigio, subordinación y construcción negativa del inmigrante. Se refuerzan así los prejuicios culturales más perennes cuyos efectos están exacerbados en un contexto general de precariedad y recorte de los derechos económicos y sociales.

PALABRAS CLAVE

Inmigración, ciudadanía, ley de extranjería, procesos discriminatorios, derechos humanos.

ABSTRACT

After a brief introduction on the development of the immigration process for the largest number of non-EU citizen populations in Spain and the variety of situations that are concealed, this analysis focuses on the definition of *citizenship* and the main sources of vulnerability it generates for non-citizens. In addition to the other consequences of public strategies (legal rights regulations, the regulation of flows, the intensification of obstacles and requirements...) and the economic and political-administrative structure, it emphasises that the institutionalisation of classification procedures not only legitimises practices of exclusion —ethnic, social, employ-

77 Robert Castel (2007). *La discrimination négative: citoyens ou indigènes*. Paris: Seuil.

ment— but it also operates in the implicit support of discredit, subordination and the negative construction of the immigrant. Therefore, the most perennial cultural prejudices are strengthened, the effects of which are exacerbated in a general context of precariousness and diminishing economic and social rights.

KEYWORDS

Immigration, citizenship, immigration law, discriminatory process, human rights.

الملخص

بعد مقدمة موجزة حول تطور عملية الهجرة بين السكان غير المنتمين للاتحاد الأوروبي في أسبانيا وما يخفي ذلك من تنوع في الحالات، يركز التحليل على تعريف المواطنة وأهم مصادر الضعف التي يولدها لغير المواطنين. من بين نتائج الاستراتيجيات العامة (تنظيم الحقوق القانونية، تنظيم التدفقات، تكثيف القيود والشروط...) والبنية الاقتصادية والسياسية الإدارية نذكر أن مأسسة إجراءات التصنيف لا تشرعن ممارسات الإقصاء فحسب (العرقية والاجتماعية والعمل)، بل تساعد ضمناً على عدم الاحترام والتبعية والبناء السلبي للمهاجر. وهكذا تتوطد الأحكام المسبقة الثقافية التي لا تبنى والتي تفرز نتائج متفاقمة في سياق عام يطبعه الفقر وتقليص هامش الحقوق الاقتصادية والاجتماعية.

الكلمات المفتاحية

الهجرة، المواطنة، قانون الهجرة، عمليات التمييز وحقوق الإنسان.